



Texto Consolidado

LEY DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS

Decreto-Ley Número 24

Texto vigente desde el 1° de enero de 1964
actualizado hasta el **Decreto Legislativo No. 46-2019.**

DEPARTAMENTO DE ASESORÍA Y PROCURACIÓN LEGAL DE LA DNJ

Tegucigalpa M. D. C., Honduras, C. A., 16 de marzo del 2021





JEFATURA DE GOBIERNO

DECRETO-LEY NÚMERO 24

El Jefe del Gobierno Militar,

CONSIDERANDO: Que Honduras como miembro del Programa de Integración Económica Centroamericana, ha suscrito los convenios de equiparación arancelaria, lo cual ha traído como consecuencia una disminución de sus ingresos;

CONSIDERANDO: Que dentro de la presente estructura tributaria el renglón de impuestos de importación constituye aproximadamente el cuarenta y ocho por ciento (48%) de los ingresos corrientes del Estado;

CONSIDERANDO: Que en vista de esta circunstancia se hace necesario un cambio en la estructura tributaria del país, que tienda a compensar esa pérdida de recursos fiscales para no interrumpir los programas de mejoramiento económico y social, tales como la Reforma Agraria, el plan de vivienda popular, las construcciones escolares, el seguro social y otros en los cuales está empeñado el Gobierno de la República;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con el Decreto Legislativo No.114 de 6 de junio de 1963, el Gobierno aumentó el sueldo a los maestros de Educación Primaria, lo que constituye una obligación ineludible de más de cinco millones de lempiras anuales dentro del presupuesto del Ramo de Educación Pública a partir de 1964;

Por tanto,

DECRETA:

la siguiente

LEY DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS

CAPITULO I

CREACIÓN Y OBJETO





Artículo 1¹.- Créase un impuesto sobre las ventas realizadas en todo el territorio de la República, el que se aplicará en forma no acumulativa en la etapa de importación y en cada etapa de venta de que sean objeto las mercaderías o servicios de acuerdo con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 2².- Para los efectos de esta Ley, debe entenderse por venta todo acto que importe transferencia a título oneroso de una mercadería del dominio de una persona natural o jurídica al dominio de otra, o que tenga por fin último la transmisión de dicho dominio, independientemente de la designación que las partes den al contrato de origen o a la negociación en que se incluya o involucre, y de la forma del pago del precio, sea éste en dinero o en especie. También se incluyen dentro del término ventas, los servicios gravables conforme esta Ley, y el consumo o uso por el importador de las mercaderías que introduzca al país, o por el industrial o productor de las mercaderías o productos que, respectivamente, elabore o produzca y en tanto tales mercaderías no se encuentren expresamente exentas por esta Ley.

CAPITULO II

BASE IMPONIBLE

Artículo 3³.- Para los efectos del cálculo del Impuesto la base imponible debe ser la siguiente:

- a) En la venta de bienes y en la prestación de servicios la base gravable debe ser el valor del bien o servicio, sea que ésta se realice al contado o al crédito, excluyendo los gastos directos de financiación ordinaria o extraordinaria;
- b) La base gravable para liquidar el impuesto sobre ventas en el caso de los bienes importados será el valor CIF de los mismos, incrementado con el valor de los derechos arancelarios, impuestos selectivos al consumo, impuestos específicos y demás cargos a las importaciones; y,
- c) En el uso o consumo de mercaderías para beneficio propio, autoprestación de servicios y obsequios, la base gravable será el valor comercial del bien o del servicio.

No forman parte de la base gravable los descuentos efectivos que consten en la factura o documento equivalente, siempre que resulten normales según la costumbre comercial.

¹ Reformado por: Art. Octavo del Decreto Legislativo No.287 del 8 de diciembre de 1975.

² Reformado por: Art.1º del Decreto Legislativo No.44 del 25 de octubre de 1965.

³ Reformado por los Artículos: 1 del Decreto 135-94 del 12 de octubre de 1994; 17 del Decreto 51-2003 del 03 de abril del 2003; 14 del Decreto 17-2010 del 28 de marzo del 2010.



Tampoco la integran el valor de los empaques y envases cuando en virtud de convenios o costumbres comerciales sean materia de devolución.

Artículo 4⁴.- A falta de facturas o documentos equivalentes o cuando éstos muestren como monto de la operación valores inferiores al precio de mercado en plaza, la Administración Tributaria, salvo prueba en contrario, considerará como valor de la operación, el precio de mercado en plaza.

Artículo 5.- Las ventas de mercaderías o servicios a los administradores, miembros del Consejo de Administración, Socios y Comisarios de Sociedades, o a los parientes consanguíneos o afines del contribuyente, en los grados de ley, o a su cónyuge, se gravarán a los precios normales de plaza para los efectos de la presente Ley.

Artículo 5-A⁵.- El hecho generador del impuesto se produce:

- a) En la venta de bienes, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y, a falta de éste, en el momento de la entrega, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o cualquier otra condición;
- b) En la prestación de servicios, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente o en la fecha de prestación de los servicios o en la de pago o abono a cuenta, dependiendo de cual se realice primero;
- c) En el uso o consumo de mercaderías para uso propio o para formar parte de los activos fijos de la empresa, en la fecha del retiro;
- d) En las importaciones, al momento de la nacionalización del bien o de liquidación y pago de la póliza correspondiente;
- e) Los bienes y mercaderías usados causan el impuesto sobre ventas cuando sean importados, en cuyo caso este impuesto constituirá un costo de los mismos. Cuando estos bienes y mercaderías sean objeto de su comercialización en el mercado interno, no se gravarán con el impuesto sobre ventas.

⁴ Reformado por los Arts.: 1 del Decreto 135-94 del 12 de octubre de 1994; 1 del Decreto 159-94 órgano que administra ISV; 1 del Decreto 216-2004 órgano que administra ISV; 195 del Decreto 170-2016 del 15 de diciembre de 2016 órgano que administra ISV.

⁵ Adicionado por el Art. 2 del Decreto 135-94 del 12 de octubre de 1994. Reformado por: Art. 2 del Decreto 194-2002 del 5 de junio del 2002.





CAPITULO III

TASA DEL IMPUESTO

Artículo 6⁶.- La tasa general del impuesto es del quince por ciento (15%) sobre el valor de la base imponible de las importaciones o de la venta de bienes y servicios sujetos al mismo.

Grava las ventas de los servicios de telecomunicaciones conforme a la escala siguiente:

- 1) Para los Usuarios del Servicio de Telefonía y del Servicio de Telefonía Móvil (que incluye el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) y el Servicio de Telefonía Móvil Celular), será conforme a lo siguiente:
 - a) Modalidad Pospago con un consumo mensual o ciclo de facturación mensual:
 - i) De US\$0.01 a US\$40.00 o su equivalente en Lempiras el 15% de Impuesto Sobre Ventas; y,
 - ii) De US\$40.01 en adelante o su equivalente en Lempiras, el 15% de Impuesto Sobre Ventas.
 - b) Modalidad Prepago se mantiene con el gravamen ya existente del 15% de Impuesto Sobre Ventas.
- 2) Para el acceso del Servicio de Internet con Anchos de Banda y/o Velocidades siguientes:
 - a) Ancho de Banda y/o Velocidades hasta 1.024 Mbps, el 15% de Impuesto Sobre Ventas;
 - b) Para Ancho de Banda y/o Velocidades mayores a 1.024 Mbps, el 15% de Impuesto Sobre Ventas; y,
 - c) Para el Servicio de Televisión por Suscripción con consumo mensual, en sus diferentes modalidades de difusión, de acuerdo a la escala siguiente:

⁶ Reformado por los Arts. : Art. 1º del Decreto 50 del 31 de marzo de 1981; 3 de Decreto 125 de 31 de diciembre de 1981; 1 del Decreto 85-84 del 20 de octubre de 1981; 29 del Decreto 85-84 del 24 de mayo de 1984; 10 del Decreto 18-90 del 3 de marzo de 1990; 1 del Decreto 135-94 del 12 de octubre de 1994; 37 del Decreto 131-98 del 30 de abril de 1998; 2 del Decreto 171-98 del 28 de mayo de 1998; 1 del Decreto 194-2002 del 15 de mayo de 2002; 17 del Decreto 51-2003 del 03 de abril de 2003; 10 del Decreto 219-2003 del 19 de diciembre de 2003; 13 y 18 del Decreto 17-2010 del 28 de marzo de 2010; 35 del Decreto 113-2011 del 24 de junio del 2011; 16 del Decreto 278-2013 del 21 de diciembre de 2013; Arts. 13 y 18 del Decreto 17-2010 del 28 de marzo del 2010; Art. 16 del Decreto 278-2013 del 21 de diciembre 2013.





- i) De L.0.01 a L.500.00, el 15% de Impuesto Sobre Ventas;
- ii) De L.500.01 en adelante, el 15% de Impuesto Sobre Ventas; y,
- iii) Quince por ciento (15%) de Impuesto Sobre Ventas para los demás servicios de telecomunicaciones, exceptuando los servicios suplementarios y verticales que prestan los Operadores del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), el Servicio de Telefonía Móvil Celular y el Servicio de Telefonía está sujeto al quince por ciento (15%) de Impuesto Sobre Ventas.

Autorizar a la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), para proceder con la contratación directa de los equipos y software directamente necesarios para la implementación de la medida establecida en el Artículo 6, numeral 1) de esta Ley.

Autorizar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para que reglamente los plazos para la implementación del cobro de la medida establecida en el Artículo 6, numeral 1) de esta Ley.

Cuando este impuesto se aplique en la importación o venta de cerveza, aguardiente, licor compuesto y otras bebidas alcohólicas, cigarrillos, la tasa será del diez y ocho por ciento (18%). En el caso de cerveza, aguas gaseosas y bebidas refrescantes, este impuesto se aplicará sobre el precio de venta en la etapa de distribuidor, incluyendo el valor del impuesto de producción y consumo en la etapa de importación y a nivel de producción nacional. La captación de este impuesto será a nivel de productor y en la importación al momento de liquidación y pago.

En el caso de las bebidas alcohólicas y licor compuesto el tributo se aplicará conforme a lo establecido en el Artículo 1 de la Ley del Impuesto Sobre Ventas, incluyendo el valor del impuesto de producción y consumo en la etapa de producción nacional y de importación. En el caso de los cigarrillos y otros productos elaborados de tabaco, el impuesto se calculará en base al precio en la etapa de mayorista, incluyendo el impuesto de producción y consumo. La captación del impuesto se hará a nivel de productor y en la importación al momento de liquidación y pago.

Los productores y los importadores de cigarrillos y otros productos elaborados de tabaco, están obligados a proporcionar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, los precios de venta al distribuidor de sus productos, dentro de los diez (10) días siguientes a la entrada en vigencia del Reglamento respectivo.

En el caso de los boletos para el transporte aéreo nacional e internacional, incluyendo los emitidos por internet u otros medios electrónicos, el impuesto se cobrará en el lugar donde se emita la orden electrónica o el boleto, en su defecto, en el lugar de abordaje del pasajero en el territorio nacional. Las líneas aéreas que presten servicio son responsables de este impuesto y





agentes retenedores ante el Fisco y depositarán los valores recaudados dentro de los diez (10) días calendario siguientes al mes en que se efectuaron las ventas.

En lo relacionado a los boletos de transporte aéreo nacional e internacional, se grava con una tasa del dieciocho por ciento (18%) en concepto de Impuesto Sobre Ventas, los boletos de transporte aéreo en clase ejecutiva, primera clase, clase de negocios o estándares similares. Todo asiento privilegiado exceptuando los casos de personas minusválidas o con discapacidades, más allá de la clase económica debe pagar el 18% de Impuesto sobre Venta.

El valor del impuesto sobre ventas de bienes y servicios que se exporten incluidos los regímenes especiales y de fomento a las exportaciones, se calculará a tasa cero, quedando exentas las exportaciones y con derecho a crédito o devolución por el impuesto sobre ventas pagado en los insumos y servicios incorporados o utilizados en la producción de los bienes exportados, cuando el productor sea el mismo exportador.

Artículo 77.- Es obligación de los responsables del impuesto, excepto los comprendidos en el Régimen Simplificado a que se refiere el Artículo 11-A, extender por las ventas o servicios que presten factura o documento equivalente. Igualmente, el vendedor registrará el producto del impuesto en una cuenta especial que mantendrá a la orden del Fisco, y, oportunamente, se registrará en la cuenta el entero hecho a la oficina recaudadora correspondiente.

Cuando se trate de ventas de mercaderías o de prestación de servicios al consumidor final, el impuesto será incluido en el precio final de los bienes y servicios objeto de la venta o transacción.

Para efectos de la aplicación del impuesto sobre ventas, los recaudadores o responsables del tributo entregarán al adquiriente de los bienes o usuario de los servicios, el original de la factura o documento equivalente, los que contendrán los requisitos que señale el reglamento que emita la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN).

El control de la impresión y emisión de las facturas o documento equivalente, se hará por la Administración Tributaria de acuerdo con el Reglamento respectivo.

⁷ Reformado por los Arts.: 1º del Decreto 116 del 29 de octubre de 1967; 10 del Decreto 18-90 del 3 de marzo de 1990; 13 del Decreto 110-93 del 20 de julio de 1993; 1 del Decreto 135-94 del 12 de octubre de 1994; 1 del Decreto 159-94 del 04 de abril de 1994; 2 del Decreto 194-2002 del 15 de mayo de 2002; 17 del Decreto 51-2003 del 03 de abril de 2003; 1 del Decreto 216-2004 del 29 de diciembre de 2004; 195 del Decreto 170-2016 del 15 de diciembre de 2016 órgano que administra ISV; Segundo párrafo del Artículo 57 del Decreto 17-2010 reformado por el Artículo 211 del Decreto 170-2016 del 15 de diciembre del 2016; 195 del Decreto 170-2016 del 15 de diciembre de 2016 órgano que administra ISV.





Los sujetos pasivos podrán llevar registros contables en computadora y utilizar máquinas registradoras para la emisión de facturas o comprobantes equivalentes como documentos de sustento por las actividades que realicen, siempre y cuando informen tal circunstancia a la Administración Tributaria; sin perjuicio de lo anterior las máquinas registradoras, así como los registros contables llevados por medios magnéticos o electrónicos deberán reunir los requisitos, características y demás condiciones que al efecto establezca la Administración Tributaria.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el parrado anterior, así como la expedición de facturas o comprobantes equivalentes sin reunir los requisitos correspondientes, será causal suficiente para que la Administración Tributaria, inhabilite al sujeto responsable de dichas acciones, para continuar usando con tales fines, las referidas máquinas, medios y documentos, quién además establecerá la forma, tiempo o plazo de vigencia de la inhabilitación; quedando el infractor durante ese período, obligado a imprimir o importar sus comprobantes.

CAPITULO IV

DEL CONTRIBUYENTE

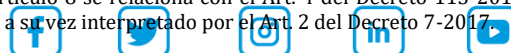
Artículo 8⁸.-Son responsables de la recaudación del impuesto:

- a) En las ventas, las personas naturales o jurídicas que las efectúen;
- b) En los servicios, las personas naturales o jurídicas que los presten;
- c) En las importaciones, los importadores o su agente aduanero.

El impuesto se cobrará independientemente del destino que se pretenda dar a las mercancías.

Las personas naturales o jurídicas comprendidas en el Régimen Simplificado a que se refiere el Artículo 11-A de esta Ley, que hayan realizado ventas en el año fiscal inmediatamente anterior, hasta por un monto de Doscientos Cincuenta Mil Lempiras exactos (L.250,000.00), no serán

⁸ Reformado por los Arts.: 1º del Decreto 116 del 29 de octubre de 1967; 8º del Decreto 287 del 5 de diciembre de 1975; 10 del Decreto 18-90 del 3 de marzo de 1990; 13 del Decreto 110-93 del 20 de julio de 1993; 1 del Decreto 135-94 del 12 de octubre de 1994; 1 del Decreto 159-94 del 04 de diciembre de 1994; 1 del Decreto 194-2002 del 15 de mayo de 2002; 18 del Decreto 51-2003 del 03 de abril del 2003. Y el numeral 2) del Art. 56; 12 del Decreto 219-2003 del 19 de diciembre de 2003; 1 del Decreto 216-2004 del 29 de diciembre del 2004; numeral 4) del Artículo 4 del Decreto 113-2011 reformado por el Art. 21 del Decreto 278-2013; 19 del Decreto 278-2013 del 21 de diciembre del 2013; 6 del Decreto 290-2013 del 08 de enero del 2013; numeral 4) del Art. 4 del Decreto 113-2011 reformado por el Art.211 del Decreto 170-2016 del 15 de diciembre de 2016; 195 del Decreto 170-2016 del 15 de diciembre de 2016 órgano que administra ISV; 4 del Decreto 113-2011 reformado por Art. 211 del Decreto 170-2016 del 15 de diciembre de 2016; 1 del Decreto 7-2017 del 22 de febrero de 2017; Interpretación en el Art. 2 del Decreto 7-2017. Este Artículo 8 se relaciona con el Art. 4 del Decreto 113-2011 reformado por el numeral 2) del Art. 211 del Decreto 170-2016 Código Tributario a su vez interpretado por el Art. 2 del Decreto 7-2017.





responsables de la recaudación del impuesto, quedando únicamente obligadas a presentar una Declaración Anual de Ventas a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal siguiente.

La Administración Tributaria podrá designar como agentes de percepción o retención del impuesto a los productores y comerciantes al por mayor cuando realicen ventas cuya base imponible sea el precio al consumidor final. En el caso a que este párrafo se refiere los bienes transferidos no serán objeto del nuevo gravamen cualquiera que sea el número de intermediaciones posteriores, salvo en el caso de prestación de servicios gravados con este impuesto.

Se designa a los contribuyentes emisores u operadoras y concesionarios de servicios de tarjetas de crédito o débito como agentes de retención del Impuesto Sobre Ventas causado por las transferencias de bienes o prestaciones de servicios gravados y realizados por los negocios afiliados, cuando reciban el pago con el uso de tarjetas de crédito de sus clientes.

Dichos Emisores u Operadores y Concesionarios de Tarjetas de Crédito o Débito (OTCD) deben aplicar de manera automática una retención del diez por ciento (10%) sobre el monto total del Impuesto Sobre Ventas que sea discriminado en las transacciones de bienes y servicios gravados, registrados por sus afiliados, el cual debe ser depositado íntegramente a la orden del fisco, en las fechas y oficinas recaudadoras que la Ley señala y sin derecho alguno para el OTCD a crédito fiscal. El valor restante debe ser reembolsado a su afiliado. El Agente retenedor debe emitir los comprobantes de retención correspondientes a los negocios afiliados, para que éstos puedan respaldar el derecho al crédito que servirá de base en la liquidación del Impuesto Sobre Ventas a declarar y enterar de manera automática.

Se faculta a la Administración Tributaria para designar como Agentes de Retención a quienes adquieren habitualmente determinados bienes o sean prestatarios habituales de ciertos servicios, distintos a los enunciados en el presente Artículo, pudiéndose efectuar las retenciones total o parcialmente sobre el impuesto causado en las operaciones de venta, según lo determine la Administración Tributaria.

Complementar las disposiciones sobre la retención del Impuesto Sobre Ventas con las siguientes obligaciones:

- 1) Los Emisores u Operadores y Concesionarios de Servicio de Tarjetas de Crédito (OTCD), responderán en forma solidaria, únicamente por la retención del Impuesto Sobre Ventas cuando haya sido reportado por los negocios afiliados, cuando reciban el pago con el uso de Tarjetas de créditos o débitos de sus clientes, pagado por las transferencias de bienes o por la prestación de servicios gravados y realizados por los negocios afiliados cuando reciban el pago con el uso de tarjeta de crédito o débito de sus clientes;





- 2) Los OTCD, debe ajustar sus sistemas para hacer exigible en cada transacción que realicen los establecimientos afiliados la discriminación del importe correspondiente al Impuesto Sobre Ventas causado, incluso cuando el mismo sea igual a cero (0);
- 3) Los Comercios o establecimientos afiliados deben registrar el valor causado por concepto de Impuesto Sobre Ventas, incluso cuando el mismo sea igual a cero (0) o la venta se realice al consumidor final, bajo advertencia de que en el caso de no hacerlo el OTCD lo haga de manera automática;
- 4) Los concesionarios del Servicios de Tarjeta de Crédito y Débito (OTCD), deben aplicar un quince por ciento (15%) de manera automática sobre el monto total cuando no exista discriminación del Impuesto causado en las transacciones de bienes y servicios gravados de sus afiliados;
- 5) Los establecimientos o comercios afiliados que realicen la totalidad de sus transacciones sin causar el Impuesto Sobre Ventas deben tramitar ante Administración Tributaria, una resolución de exclusión al presente régimen, esta exclusión debe ser comunicada directamente por la Administración Tributaria a los Emisores u Operadores y Concesionarios de Servicio de Tarjetas de Crédito (OTCD);
- 6) Los Emisores u Operadores y Concesionarios de Servicio de Tarjetas de Crédito (OTCD), deben enterar a través del sistema bancario la totalidad de los montos retenidos en cada mes, a más tardar dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes siguiente en el que se practicó la retención, tales pagos se presentarán en los medios que la Administración Tributaria disponga; y,
- 7) Los Emisores u Operadores y Concesionarios de Servicio de Tarjetas de Crédito (OTCD), que no cumplan lo señalado en los numerales precedentes serán responsables administrativa, civil y penalmente.

Artículo 9º.- El contribuyente podrá recargar al comprador las tasas establecidas por esta Ley sobre el precio del artículo vendido o servicio prestado. Cuando al calcular dicho gravamen, resulte una fracción menor de 0.005 de Lempira, deberá reducir el recargo hasta la cifra de centavos próxima inferior; en cambio, si la fracción citada es igual o mayor de 0.005 de Lempira, entonces podrá subirse el cómputo hasta la cifra de centavos próxima superior. El recargo del impuesto al consumidor fuera de la regla establecida en el párrafo anterior, se considerará como hurto, y será sancionado por la Administración Tributaria con la sanción establecida en

⁹ Reformado por los Arts.: 10 del Decreto 18-90 del 3 de marzo de 1990; 1 del Decreto 159-94 del 04 de noviembre de 1994; 1 del Decreto 216-2004 del 29 de diciembre de 2004; 180 del Decreto 22-97 del 08 de abril de 1997; 1 del Decreto 210-2004 del 29 de diciembre de 2004; 160 y 195 del Decreto 170-2016 del 15 de diciembre de 2016.



el Artículo 160 del Código Tributario, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Artículo 10^{10 11}. - El contribuyente o responsable del Impuesto Sobre Ventas incluidos los exportadores o cualquier otra persona natural o jurídica, serán inscritos como tales en la Administración Tributaria al notificar su inicio de operaciones o actividades o al presentar su primera declaración, en su caso.

El contribuyente o responsable o cualquier otra persona natural o jurídica que no tuviere su Registro Tributario Nacional (RTN) lo recibirá gratuitamente y sin sanción económica alguna de parte de la Administración Tributaria, para los efectos del cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Artículo 11¹². - Los responsables de la recaudación del impuesto presentarán mensualmente una declaración jurada de ventas y enterarán las sumas percibidas en las oficinas recaudadoras autorizadas al efecto. El entero se hará dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes siguiente a aquél en que se efectuaron las ventas.

Cuando los responsables forman parte del Régimen Simplificado a que se refiere el Artículo 11-A de esta Ley con ventas gravadas hasta Doscientos Cincuenta Mil Lempiras exactos (L.250,000.00) anuales.

En el volumen de ventas de la cantidad indicada de Doscientos Cincuenta Mil Lempiras exactos (L.250,000.00), se deberán excluir las ventas de bienes y servicios exentos y aquellos que hubieran pagado el impuesto a nivel de fábrica para efectos de determinar la declaración.

La declaración aludida se presentará aún cuando la diferencia entre el débito y el crédito fiscal sea cero o a favor del responsable de la recaudación o cuando se produzca el cierre temporal de la empresa.

¹⁰ Reformado por los Arts.: 1 del Decreto 116 del 29 de octubre de 1967; 8 del Decreto 287 del 5 de diciembre de 1975; 10 del Decreto 18-90 del 3 de marzo de 1990; 13 del Decreto 110-93 del 20 de julio de 1993; 1 del Decreto 135-94 del 12 de octubre de 1994; 1 del Decreto 194-2002 del 15 de mayo del 2002; 195 del Decreto 170-2016 del 15 de diciembre de 2016 órgano que administra ISV.

¹¹ El Art. 7 del Decreto 284-2013 regula RTN con la notificación del inicio de operaciones.

¹² Reformado por los Arts.: 1º del Decreto 116 del 29 de octubre de 1967; 8 del Decreto 287 del 5 de diciembre de 1975; 29 del Decreto 85-84 del 24 de mayo de 1984; 10 del Decreto 18-90 del 3 de marzo de 1990; 13 del Decreto 110-93 del 20 de julio de 1993; 1 del Decreto 135-94 del 12 de octubre de 1994; 1 del Decreto 194-2002 del 15 de mayo de 2002; derogación tácita mediante numeral 2) del Art.56 del Decreto 51-2003 del 03 de abril de 2003; Restablecimiento tácito mediante el Art.12 del Decreto 219-2003 del 19 de diciembre de 2003; reforma tácita Art 6 del Decreto 290-2013 del 08 de enero del 2013.





Artículo 11-A¹³.- Se establece un Régimen Simplificado del Impuesto Sobre Ventas para las personas naturales o jurídicas que tengan un sólo establecimiento de comercio y cuyas ventas gravadas no excedan de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL LEMPIRAS EXACTOS (L.250,000.00) anuales, y no se requerirá la presentación de la Declaración Jurada.

La no concurrencia de alguno de los requisitos señalados en el párrafo anterior hará que los respectivos comerciantes queden sujetos a las reglas ordinarias de esta Ley.

Cuando las operaciones mercantiles se hayan iniciado dentro del respectivo año gravable, las ventas que se tomarán como base para calcular el monto de las efectuadas en el correspondiente período, serán las que resulten de dividir las hechas durante los dos (2) primeros meses de operación entre sesenta (60) y de multiplicar el cociente así obtenido por trescientos sesenta (360).

Los responsables del impuesto sobre ventas obligados a declarar mensualmente, sólo podrán acogerse al Régimen Simplificado cuando demuestren que en los dos (2) años fiscales anteriores al de la opción se cumplieron por cada año las condiciones establecidas para tal Régimen.

La Administración Tributaria, podrá de oficio, reclasificar a los comerciantes minoristas o detallistas que hayan dejado de cumplir los requisitos establecidos en el párrafo primero de esta disposición.

Las personas naturales o jurídicas amparadas en el Régimen Simplificado, no serán responsables de la recaudación del Impuesto, quedando únicamente obligadas a presentar una Declaración Anual de Ventas a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal siguiente.

La presentación de la Declaración Anual de Ventas del Régimen Simplificado será aplicable a partir del Período Fiscal 2014.

¹³ Adicionado por el Art. 2 del Decreto 135-94 del 12 de octubre de 1994. Reformado por los Arts.: 1 del Decreto 159-94 del 04 de noviembre de 1994; 1 del Decreto 194-2002 del 15 de mayo de 2002; derogado en el numeral 2) del Art.56 del Decreto 51-2003 del 03 de abril de 2003; Restablecido por el Art. 12 del Decreto 219-2003 del 19 de diciembre del 2003; 1 del Decreto 216-2004 del 29 de diciembre de 2004; 19 del Decreto 278-2013 del 21 diciembre de 2013; 6 del Decreto 290-2013 del 8 enero de 2013; 195 del Decreto 170-2016 del 15 de diciembre de 2016 complementado con el Artículo Primero del Acuerdo Ejecutivo 01-2017 del 02 de enero de 2017 órgano que administra ISV.





CAPITULO V

DE LA DECLARACION JURADA Y PAGO

Artículo 12¹⁴.-Los responsables actuarán de conformidad con las siguientes reglas para la liquidación de dicho impuesto.

En el caso de las ventas o prestación de servicios, la liquidación se hará tomando como base la diferencia que resulte entre el débito y el crédito fiscal:

- A) El débito se determinará aplicando la tarifa del impuesto al valor de las ventas de los respectivos bienes o servicios, menos, en su caso:
 - a) El valor de los impuestos que el responsable haya devuelto por ventas anuladas o rescindidas, en el periodo fiscal; y,
 - b) El valor de los impuestos que el responsable haya devuelto por rebajas de precios y descuentos u otras deducciones normales del comercio, en el período fiscal.

- B) El crédito estará constituido por el monto del impuesto sobre ventas pagado con motivo de la importación y el pagado por las compras internas de bienes o servicios que haya hecho el responsable, menos, en su caso:
 - a) El valor de los impuestos que el responsable hayan sido devueltos al responsable por compras anuladas o rescindidas en el período fiscal; y,
 - b) El valor de los impuestos que hayan sido devueltos al responsable por reducciones de precios, descuentos u otras deducciones que impliquen una disminución del precio de compra de los bienes o servicios en el período fiscal.

En caso de importación de bienes o servicios, la liquidación se hará aplicando en cada operación la tasa del impuesto sobre la base imponible a que se refiere el Artículo 3 precedente.

¹⁴ Reformado por los Arts.: 1 del Decreto 112 del 3 de noviembre de 1966; 1° del Decreto 116 del 29 de octubre de 1967; 8° del Decreto 287 del 5 de diciembre de 1975; 13 del Decreto 110-93 del 20 de julio de 1993; 1 del Decreto 135-94 del 12 de octubre de 1994; 1 del Decreto 194-2002 del 5 de junio del 2002; 17 del Decreto 51-2003 del 03 de abril del 2003; 9 del Decreto 219-2003 del 19 de diciembre del 2003; 15 del Decreto 17-2010 del 28 de marzo del 2010; Fe de Errata del 29 de mayo del 2010; 1 del Decreto 68-2010 del 10 de junio del 2010; 195 del Decreto 170-2016 del 15 de diciembre de 2016 órgano que administra ISV.





Gozan del derecho a crédito fiscal los contribuyentes o responsables, incluidos los importadores y exportadores, cuyos insumos están vinculados directamente con la producción de los mismos, así como el originado por la compra de bienes destinados al activo fijo utilizados por el contribuyente o responsable para producir bienes de consumo gravados con el Impuesto Sobre Ventas.

Quedan excluidas de esta disposición Las Empresas que operen Bajo regímenes especiales de exportación.

Para tener derecho al crédito fiscal se debe haber pagado el Impuesto Sobre Ventas al momento de la compra o de la importación.

Asimismo, procede el derecho de crédito fiscal para los contribuyentes o responsables por los desembolsos efectuados por la utilización de servicios destinados a la reparación o a subsanar los deterioros que corresponden al uso o goce normal de los bienes del activo fijo, siempre que no aumenten el valor de los mismos; y en general, el crédito fiscal originado por desembolsos efectuados por la utilización de servicios indispensables para la producción, elaboración o venta de bienes o servicios gravados con el impuesto sobre ventas, relacionada con su actividad económica.

Procede además el derecho al Crédito Fiscal originado en la compra local o importación de bienes destinados al activo fijo, utilizados por el contribuyente o responsable para producir bienes y servicios, tangibles e intangibles.

En el caso de créditos de Impuesto Sobre Ventas líquidos y exigibles que se encuentren pendientes de su devolución, se podrá proceder de conformidad con lo que establecen los Artículos 129 y 131 del Código Tributario, o pudiendo incluso otorgarse la respectiva nota de crédito para nuevas compras o importaciones de parte del contribuyente o responsable.

No procede el derecho a crédito fiscal por el uso o consumo de bienes o mercaderías para beneficio propio, autoprestación de servicios y obsequios, ni por la importación o adquisición de bienes o la utilización de servicios, cuando las compras no estén debidamente documentadas; que el respectivo documento no cumpla los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

En ningún caso en que el impuesto sobre ventas deba ser tratado como crédito fiscal podrá ser tomado como costo o gasto del impuesto sobre la renta, salvo cuando el impuesto sobre ventas pagado esté relacionado con operaciones exentas de este impuesto. Los créditos y deudas incobrables no darán derecho a deducir el respectivo débito fiscal.





Cuando se trate de responsables obligados a declarar mensualmente, el crédito fiscal sólo podrá contabilizarse en el período fiscal correspondiente a la fecha en que dicho crédito se causó o en uno de los tres períodos mensuales inmediatamente siguientes a dicho período.

Las personas naturales o jurídicas que vendan bienes o presten servicios gravados y exentos, determinarán el crédito fiscal por utilizar contra el débito fiscal de acuerdo a las reglas siguientes:

- a) El crédito vinculado con la actividad gravada se utilizará en un cien por ciento (100%) contra el débito fiscal del período; y
- b) En aquellos casos que no pueda identificarse el crédito fiscal vinculado con las operaciones gravadas y el vinculado con las operaciones exentas, el contribuyente o responsable únicamente tendrá derecho al crédito fiscal en el porcentaje correspondiente a las ventas gravadas del período. El crédito relacionado con las operaciones exentas constituirá un costo o gasto.

Cuando la diferencia entre el débito y el crédito fiscal sea favorable al contribuyente, el saldo se transferirá al mes siguiente y así sucesivamente hasta agotarlo.

No procede la devolución del crédito fiscal, salvo en los casos expresamente previstos en la Ley, para lo cual el Poder Ejecutivo consignará anualmente en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, una partida que sirva para cubrir las devoluciones correspondientes. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, establecerá un sistema expedito para la devolución.

La Administración Tributaria, previa solicitud del interesado tramitará la devolución en efectivo en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.

El derecho a deducir el crédito fiscal del débito fiscal es propio de cada contribuyente o responsable y no podrá ser transferido en ningún caso, salvo cuando se trate de la fusión o absorción de sociedades y que la sociedad nueva o subsistente continúe el giro o actividad de las originales, en cuyo caso la nueva sociedad gozará del derecho del crédito fiscal que les correspondía a las sociedades fusionadas o absorbidas.

El contribuyente o responsable que cese el objeto o giro de sus actividades, no tendrá derecho a devolución ni reintegro del crédito fiscal que quedare con motivo de dicho término de actividades. Dicho crédito fiscal tampoco será transferible, salvo en el caso señalado en el párrafo anterior.





En el caso de venta de bienes o prestación de servicios gravados a exportadores, se puede utilizar el mecanismo de la Orden de Compra Exenta para la adquisición de materias primas e insumos gravados, concedida por la Administración Tributaria.

Artículo 13¹⁵.- Las declaraciones juradas a que se refiere el Artículo 11, deberán presentarse en los formularios que gratuitamente proporcione la Administración Tributaria.

En el caso de que el contribuyente cese por cualquier causa en el ejercicio de su actividad comercial o industrial deberá presentar la declaración dentro de los treinta (30) días siguientes de haber ocurrido el hecho. Igual obligación tendrán los herederos en el caso de muerte del contribuyente.

Artículo 14¹⁶.- La falta de formularios para presentar la declaración jurada o enterar al Fisco las sumas recaudadas no exime a los responsables de su obligación tributaria.

En tal caso, harán sus declaraciones en fotocopias de los formularios de la Administración Tributaria.

CAPITULO VI

EXENCIONES

Artículo 15¹⁷.- Están exentos del pago del impuesto que establece esta Ley, las ventas de bienes y servicios siguientes:

¹⁵ Reformado por los Arts.: 8º del Decreto 287 del 5 de diciembre de 1975; 1 del Decreto 159-94 del 4 de noviembre de 1994; 195 del Decreto 170-2016 del 15 de diciembre de 2016 órgano que administra ISV.

¹⁶ Reformado por los Arts.: 1 del Decreto 135-94 del 12 de octubre de 1994; 1 del Decreto 159-94 del 04 de noviembre de 1994; 1 del Decreto 216-2004 del 29 de diciembre del 2004; 195 del Decreto 170-2016 del 15 de diciembre de 2016 órgano que administra ISV.

¹⁷ Reformado por los Arts.: 1º del Decreto 237 del 30 de diciembre de 1964; 1º del Decreto 21 del 27 de enero de 1965; 1º del Decreto 112 del 3 de noviembre de 1966; 2º del Decreto 116 del 29 de octubre de 1967; 6º del Decreto 873 del 26 de diciembre de 1979; 1º del Decreto 1052 del 15 de julio de 1980; 4 del Decreto 125 del 31 de diciembre de 1981; 1º del Decreto 56 del 26 de julio de 1982; 29 del Decreto 85-84 del 24 de mayo de 1984; 2 del Decreto 136-84 del 17 de agosto de 1984; 1º del Decreto 181-84 del 22 de octubre de 1984; 10 del Decreto 18-90 del 3 de marzo de 1990; 1 del Decreto 135-94 del 12 de octubre de 1994; 1 del Decreto 196-96 del 17 de diciembre de 1996; 1 y 2 del Decreto 196-99 del 30 de octubre de 1999; 1 del Decreto 187-2001 del 01 de noviembre de 2001; 5 del Decreto 216-2001 del 20 de diciembre de 2001; 4 del Decreto 194-2002 del 5 de mayo de 2002; 17 del Decreto 51-2003 del 03 de abril de 2003; 1 del Decreto 134-2003 del 02 de septiembre de 2003; 11 del Decreto 219-2003 del 19 de diciembre de 2003; 1 del Decreto 256-2009 del 16 de diciembre de 2009; 16 y 17 del Decreto 17-2010 del 28 de marzo de 2010; 24 del Decreto 143 del 23 de julio del 2013; 17, y 18 del Decreto 278-2013 del 21 de diciembre de 2013; 1 y 2 del Decreto 2-2014 del 29 de enero de 2014; 1 y 2 del Acuerdo 005-2014 del 7 de febrero de 2014; Art. 1 del Decreto 4-2014 del 11 de febrero de 2014; 2, 3, 4 y 8 del Decreto 290-2013 del 8 de enero de 2013; Art. 1 Decreto 119-2016 del 24 de agosto del 2016; 1 del Decreto 37-2017 del 31 de mayo del 2017; 1 del Decreto 160-2018 del 27 de noviembre del 2018; 1 del Decreto 46-2019 del 29 de mayo del 2019.





- a) Listado de los artículos esenciales de consumo popular descritos en el Anexo I del Acuerdo Ejecutivo No.005-2014 de conformidad al mandato del Artículo 2 del Decreto No.2-2014;
- b) Los productos farmacéuticos para uso humano, incluyendo el material de curación quirúrgico y las jeringas;
- c) Maquinaria y equipo para generación de energía eléctrica ya contratada y sus respectivos repuestos, gasolina, diesel, bunker "C", kerosene, gas LPG, Av-jet, petróleo crudo o reconstituido, libros, diarios o periódicos, revistas científicas, técnicas y culturales, cuadernos, útiles escolares, pinturas y esculturas artísticas; rubro de las artesanías menores y flores de producción nacional; partituras musicales; cueros y pieles de bovino destinados a la pequeña industria y artesanía;
- d) Los siguientes servicios: energía eléctrica, exceptuando todos los abonados residenciales que tengan un consumo de energía eléctrica mensual mayor de setecientos cincuenta kilowatios/hora mensual (750kw/h), por la prestación del servicio público o privado. De dicho pago, no está exento ningún tipo de usuario residencial independientemente del giro que tenga el bien inmueble; agua potable y alcantarillado; servicios de construcción; las tasas y servicios que presten las municipalidades en beneficio de la comunidad, exención extendible y de aplicación inmediata y directa a todos los servicios que las municipalidades prestan directamente o a través de personas naturales o jurídicas contratadas para tal fin; honorarios profesionales obtenidos por personas naturales; de enseñanza; de hospitalización y transporte en ambulancias; de laboratorios clínicos y de análisis clínico humano; servicios radiológicos y demás servicios médicos, de diagnóstico y quirúrgicos, exceptuando los servicios de tratamiento de belleza estética como ser: spa, liposucción con laser y similares; transporte terrestre de pasajeros; servicio de transporte de productos derivados del petróleo; servicios bancarios y financieros; excepto el arrendamiento de bienes muebles con opción de compra; los relacionados con primas de seguros de personas y los reaseguros en general. Quedan sujetos a este impuesto, la venta o servicio de alimentos preparados para consumo dentro o fuera del local;
- e) Materia prima y herramientas para la producción agrícola y agroindustrial de especies mayores y menores incluyendo la avícola y de peces; Productos farmacéuticos para uso veterinario, fertilizantes, abono, fungicidas, herbicidas, insecticidas, pesticidas, raticidas y demás antioedores; animales vivos; Medios de reproducción animal; Semilla y material vegetativo para la siembra y propagación sexual y asexual; Materia prima para la elaboración





de alimentos balanceados y los alimentos balanceados en su presentación final, exceptuando los destinados para mascotas.

- f) También quedarán exentos del pago del impuesto sobre ventas los miembros del cuerpo diplomático acreditados ante el Gobierno de Honduras, salvo que no exista reciprocidad; las instituciones constitucionalmente exoneradas; las compras de bienes y servicios relacionados estrictamente con la ejecución de programas en que se haya concedido este beneficio; las transferencias o tradición de dominio de bienes o servicios que se hagan las sociedades mercantiles entre sí con motivo de su fusión o absorción y las que se verifiquen por disolución o liquidación; la compra-venta y el arrendamiento con opción de compra de bienes inmuebles; el arrendamiento de locales comerciales cuya renta no exceda de Cinco Mil Lempiras (L.5,000.00) mensuales; y el arrendamiento de viviendas excepto en el caso de hoteles, moteles y hospedajes. y,
- g) El valor por concepto de ingreso a eventos deportivos.
- h) El valor por concepto de ingreso a conciertos, conferencias, cruzadas y sus montajes de las iglesias católicas y evangélicas agrupadas en la Confraternidad Evangélica de Honduras (CEH), así como todas aquellas iglesias que están inscritas en la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia y Descentralización.

La iglesia organizadora del evento debe notificar a la Administración Tributaria, acompañando una certificación que será emitida por la Oficina del Obispo o Vicario de Catedral que corresponda, en el caso de la Iglesia Católica o por la Confraternidad Evangélica de Honduras (CEH), en el caso de la Iglesia Evangélica; en el caso de las iglesias inscritas en la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia y Descentralización, la certificación será emitida por el Gobernador Político. Dicha certificación debe acreditar que el concierto a realizar es con fines religiosos y que todo artista, grupo expositor invitado desarrollarán sus actividades en el ámbito religioso.

Artículo 16.- (Derogado por el Art. 3 del Decreto 135-94 del 12 de octubre de 1994)

Artículo 17¹⁸. - Para los efectos de esta Ley, se entiende que un servicio se presta en el territorio nacional cuando el mismo tiene lugar, total o parcialmente, dentro de las fronteras de Honduras, bien sea que los sujetos activos y pasivos sean personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, o que tengan o no su domicilio en el país.

¹⁸ Reformado por los Arts.: 29 del Decreto 85-84 del 24 de mayo de 1984; 1 del Decreto 135-94 del 12 de octubre de 1994.





CAPITULO VII

ADMINISTRACIÓN

Artículo 18.- (Derogado por el Art. 222 del Código Tributario)

Artículo 19¹⁹.- Los responsables de la recaudación del impuesto a que esta Ley se refiere, llevarán registros contables diarios de las compraventas que realicen. Conservarán las facturas o documentos equivalentes por un período no menor de cinco (5) años.

Quienes formen parte del Régimen Simplificado a que se refiere el Artículo 11-A de esta Ley, no estarán obligados a llevar contabilidad, pero anotarán diariamente las compra-ventas que efectúen. Estarán obligados, asimismo, a conservar las facturas o documentos equivalentes de compra y venta durante el período señalado en el párrafo anterior.

Artículo 20.- (Derogado por el Art. 222 del Código Tributario)

CAPITULO VIII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 21.- (Derogado por el Art. 222 del Código Tributario)

Artículo 22.- (Derogado por el Art. 222 del Código Tributario)

Artículo 23.- (Derogado por el Art. 222 del Código Tributario)

Artículo 24.- (Derogado por el Art. 222 del Código Tributario)

Artículo 25.- (Derogado por el Art. 222 del Código Tributario)

¹⁹ Reformado por los Arts.: 10 del Decreto 18-90 del 3 de marzo de 1990; 13 del Decreto 110-93 del 20 de julio de 1993; 1 del Decreto 135-94 del 12 de octubre de 1994.





CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 26.- (Derogado por el Art. 222 del Código Tributario)

Artículo 27.- (Derogado por el Art. 222 del Código Tributario)

Artículo 28²⁰.- Con el objeto de proporcionar estímulos a los consumidores, se faculta a la Administración Tributaria para que promueva rifas o sorteos con base al monto de compras que éstos realicen.

Para lograr el propósito arriba mencionado, la Administración Tributaria reglamentará las bases y épocas de los sorteos.

Artículo 29. En aquellos casos no previstos por esta Ley rigen supletoriamente, con las adecuaciones del caso, las disposiciones contenidas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y otras leyes tributarias vigentes.

Artículo 30.- El Poder Ejecutivo reglamentará la aplicación de esta Ley.

Artículo 31.- La presente Ley entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Dado en Tegucigalpa, M. D. C. a los veinte días del mes de diciembre de 1963.

O. LÓPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Darío Montes.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Jorge Fidel Durón.

²⁰ Reformado por el Art. 195 del Decreto 170-2016 del 15 de diciembre de 2016 órgano que administra ISV.





El Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública,

A. Escalón.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Eugenio Matute C.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

T. Cáliz Moncada.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte,

Luis Bográn F.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

A. Riera H.

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social, por la Ley,

Nicolás Cruz Torres.

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

Héctor Molina García.





“ANEXO “I”

Lista de Artículos Esenciales de Consumo Popular establecidos de conformidad al mandato del Artículo 2 del Decreto No.2-2014
(Incisos Arancelarios)
(Productos)

Nota: Donde se refiere a la Lista Especifica, prevalecerá la descripción del producto, caso contrario prevalecerá la fracción arancelaria especificada con las excepciones señaladas.

Producto	Fracciones Arancelaria del Arancel Centroamericano de Importación (ACI)	Productos
Carnes de Bovino (Fresca, refrigerada o congelada)	<p style="text-align: center;">0201 y 0202</p> <p>Excepto cortes especiales frescos o refrigerados o congelados tales como: rib-eye, delmonico, T-bone, new-york, picaña, filet mignón, brisket boneless, entre-cort, cortes especiales para “fajitas”). Asimismo, las carnes denominadas “prime y choice”.</p> <p>Se excluyen asimismo, las presentaciones marinadas y/o condimentadas.</p>	<p>Lista ilustrativa</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tajo de res 2. Bistec de res 3. Costilla de res 4. Cola de res 5. Carne con hueso (Hueso para sopa) 6. Carne molida 7. Carne para asar 8. Chuleta de res 9. Lomo de res 10. Mano de piedra 11. Milanesa
Carne de Cerdo (Fresco, refrigerada o congelada)	<p style="text-align: center;">0203</p> <p>Excepto los cortes frescos, refrigerados o congelados tales como: “pork brisket bones narrow”; “pork boston butt”; “pork brisket bones cut” “pork ribiets”; “pork light spare ribs”; “pork rib ends”; “pork ham ends”; “pork cushion meat”; “pork blade meat”.</p>	<p>Lista Ilustrativa</p> <ol style="list-style-type: none"> 12. Tajo de cerdo 13. Costilla de cerdo 14. Chuleta 15. Carne molida 16. Lomo de cerdo 17. Pierna de cerdo 18. Milanesa





	Se excluyen asimismo, las presentaciones marinadas y/o condimentadas.	
Carne de pollo (Fresco, refrigerado o congelado)	<p>0207 0207.11.00, 0207.12.00, 0207.13.9, 0207.14.9</p> <p>Se excluye, las presentaciones marinadas y/o condimentadas.</p>	<p>Lista Ilustrativa</p> <ol style="list-style-type: none"> 19. Pollo entero fresco o refrigerado 20. Pollo entero congelado 21. Pechugas de pollo (frescas o refrigeradas o congeladas) 22. Alas de pollo (frescas, refrigeradas o congeladas) 23. Muslos de pollo (frescos, refrigerados o congelados) 24. Piernas de pollo (frescos, refrigerados o congelados) 25. Pollos partidos de otra forma (frescos, refrigerados o congelados) <p>Carne de pollo entero fresco o refrigerado, se entiende incluido el pollo congelado comprendido en el Código SAC 0207.12.00 (Interpretación del numeral 1) del Artículo 3 del Decreto 290-2013 del 5 abril 2014).</p> <p>La carne de pollo entera, fresca, refrigerada o congelada, no incluye la carne de pollo deshuesada. (Interpretación del numeral 3) del Artículo 3 del Decreto 290-2013 del 5 de abril 2014).</p>
Vísceras y Menudos	0206.10, 0206.2, 0206.30, 0206.4, 0207.13.99.	<p>Lista Ilustrativa</p> <ol style="list-style-type: none"> 26. Lenguas <p>Se entiende incluida la carne de pollo troceada fresca, refrigerada o congelada SAC 0207.13.9</p>





		<p>(Interpretación numeral 2) del Artículo 3 del Decreto 290-2013 del 5 abril 2014.)</p> <p>La carne de pollo troceada, fresca, refrigerada o congelada, no incluye la carne de pollo deshuesada (Interpretación numeral 3) del Artículo 3 del Decreto 290-2013 del 5 de abril 2014).</p>
<p>Comestibles (de bovino, de cerdo y de pollo) (frescos, refrigerados o congelados)</p>	<p>0207.14.99, 0504.00.10</p>	<p>27. Hígados 28. Corazones 29. Riñón 30. Piel de cerdo 31. Patitas de cerdo 32. Patas de vaca 33. Menudos de pollo 34. Cabezas de cerdo 35. Cabezas de res 36. Mondongo (de res)</p> <p>Se entiende incluida la carne de pollo troceada fresca, refrigerada o congelada SAC 0207.14.9 (Interpretación numeral 2) del Artículo 3 del Decreto 290-2013 del 5 abril 2014.)</p> <p>La carne de pollo troceada, fresca, refrigerada o congelada, no incluye la carne de pollo deshuesada (Interpretación numeral 3) del Artículo 3 del Decreto 290-2013 del 5 de abril 2014).</p>
<p>Pescado y Filetes, Bagres, robalos, pargos, corvinas y tilapias, Frescos,</p>	<p>0302.71.00, 0302.72.00, 0302.84.00, 0302.89.10, 0302.89.40, 0302.89.60, 0303.23.00, 0303.24.00</p>	<p>Lista Especifica</p> <p>37. Tilapias enteras, frescas, refrigeradas o congeladas. 38. Bagres enteros, frescos, refrigerados o congelados.</p>



refrigerados, congelados, secos y salados; filetes y cabezas.	0303.84.00, 0303.89.00 0304.31.00, 0304.32.00 0304.49.00, 0304.51.00 0304.59.00, 0305.31.00 0305.39.00, 0305.59.00	39. Robalos enteros, frescos, refrigerados o congelados. 40. Pargos enteros, frescos, refrigerados o congelados. 41. Corvina entera, fresca, congelada o refrigerada. 42. Filete de tilapia frescos, refrigerados o congelados. 43. Filete de bagre frescos, refrigerados o congelados. 44. Filete de pargo frescos, refrigerados o congelados. 45. Filete de corvina frescos, refrigerados o congelados. 46. Filete róbalo frescos, refrigerados o congelados. 47. Cabezas de pescado (tilapia, bagre, pargo, corvina, róbalo) 48. Pescado seco y salado entero (tilapia, bagre, pargo, corvina, róbalo) 49. Filete de pescado seco y salado (tilapia, bagre, pargo, corvina, róbalo)
Leche y Derivados	0401 (excepto 0401.50.00), 0402.21.21, 0405.10.00, 0405.90.90, 0406.10.00, 2202.90.90	Lista Ilustrativa 50. Leche natural de vaca 51. Leche pasteurizada entera fluida en bolsa 52. Leche pasteurizada entera fluida en cartón 53. Leche entera de larga duración (UHT) 54. Leche semidescremada fluida en bolsa, en cartón y en empaques UHT 55. Leche descremada fluida en bolsa, en cartón, en empaques UHT 56. Leche deslactosada fluida





		57. Leche integra en polvo en envases de hasta 5 kg 58. Mantequilla 59. Crema de leche (mantequilla procesada en bolsa) 60. Cuajada 61. Quesillo 62. Queso blanco fresco 63. Queso crema 64. Queso blanco seco y semiseco 65. Queso de producción artesanal 66. Requesón 67. Leches saborizadas
Huevos de Gallina	0407.21.00	68. Huevos de gallina
Hortalizas y Vegetales	0701.90.00, 0702.00.00 0703.10.11, 0703.10.12 0703.10.13, 0703.10.19 0703.20.00, 0704.10.00 0704.10.00, 0704.90.00 0705.11.00, 0705.19.00 0706.10.00, 0706.90.00, 0706.90.00, 0707.00.00, 0708.10.00, 0708.20.00, 0709.30.00, 0709.40.00, 0709.60.10, 0709.60.20, 0709.60.90, 0709.93.10, 0709.93.20, 0709.93.90, 0709.99.10, 0709.99.20, 0709.99.90, 0709.99.90, 0709.99.90, 0714.10.00, 0714.20.00, 0714.50	Lista Específica 69. Papas 70. Tomates 71. Cebolla amarilla 72. Cebolla blanca 73. Cebolla roja 74. Cebollines 75. Ajos 76. Coliflor 77. Brócoli 78. Repollos 79. Lechuga de cabeza 80. Lechuga de hoja 81. Apio 82. Zanahorias 83. Rábanos 84. Berenjenas 85. Remolachas 86. Pepinos 87. Frijolitos verdes en vainas (ejotes) 88. Chile dulce
	Se excluyen las presentaciones en trozos, rodajas o partidas, peladas;	



	y las mezclas condicionadas para la venta al detalle.	89. Chile morrón 90. Chile tabasco 91. Chile jalapeño 92. Ayotes 93. Zapallos 94. Pepianes o pipianes 95. Mazorcas de elote tierno 96. Arvejas 97. Patastes 98. Culantro de pata 99. Culantro de castilla 100. Jilotes 101. Yuca 102. Camote 103. Malanga
Frutas Frescas	0801.11.00, 0801.12.00 0803.10.00, 0803.90.11 0803.90.90, 0804.30.00 0804.40.00, 0804.50.10 0804.50.10, 0804.50.20 0805.10.00, 0805.20.00 0805.50.00, 0805.40.00 0807.11.00, 0807.19.00 0807.20.00, 0810.10.00 0810.20.00, 0810.90.30 0810.90.70, 0810.90.90 0810.90.90, 0810.90.90 0810.90.90, 0813.40.00	Lista Especifica 104. Cocos secos 105. Cocos con cáscara (cocos frescos) 106. Coco rallado 107. Plátanos verdes 108. Plátanos maduros 109. Bananos frescos verdes 110. Bananos frescos maduros (incluyendo los minimitos o "dátiles") 111. Butucos 112. Piñas 113. Aguacates 114. Mangos verdes 115. Mango maduro 116. Mango fresco verde y maduro en bolsa, entero y troceado 117. Guayabas 118. Naranja dulce 119. Naranja agria 120. Mandarinas 121. Limones 122. Toronjas 123. Sandías

A excepción del mango fresco verde o maduro, se excluyen las presentaciones troceadas o partidas, en rodajas; peladas; y las mezclas acondicionadas para la venta al detalle.





		124. Melones 125. Papayas 126. Fresas 127. Moras 128. Maracuyá 129. Ciruelas tronadoras 130. Rambután 131. Lichas 132. Marañoses 133. Nance 134. Mazapán 135. Tamarindo
Café	0901.21.00 Se exceptúa el café descafeinado, aromatizado o saborizado. Se exceptúan también los café tipo Premium o gourmet e instantáneos	136. Café molido en grano en presentaciones de hasta una libra.
Especies	0904.12.00	137. Pimienta molida
	0910.91.00	138. Especies (Exclusivamente la mezcla de pimienta y comino)
	0910.99.90	139. Achiote
Granos Básicos	0713.33.20, 0713.33.40 1001.19.00, 1001.99.00 1005.90.20, 1005.90.30 1006.10.90, 1006.20.00 1006.30.90, 1006.40.00 1007.90.00, 1201.90.00	Lista Ilustrativa 140. Frijol Negro 141. Frijol blanco 142. Frijol Rojo 143. Trigo 144. Maíz amarillo 145. Maíz Blanco 146. Arroz con cáscara 147. Arroz pardo 148. Arroz descascarillado 149. Arroz oro 150. Arroz clasificado 151. Arroz escaldado o "parboiled" 152. Arroz partido





		<p>153. Sorgo (maicillo) de grano 154. Frijoles de soja</p> <p>Arroz corriente, se interpreta que comprende únicamente el arroz blanqueado sin pulir o pulido pero sin glasear (se excluye el arroz escaldado o “parboiled”) (Interpretación numeral 4) del Artículo 3 del Decreto 290-2013 del 5 de abril del 2014).</p>
Harinas	<p>1101.00.00 1102.20.00 1102.90.30 1208.10.00</p> <p>Se excluyen las harinas preparadas para pastelería y harinas para panqueques</p>	<p>Lista Especifica</p> <p>155. Harina de trigo 156. Harina de maíz 157. Harina de arroz 158. Harina de soya</p>
Manteca	<p>1501.10.00 1516.20.90</p>	<p>Lista Especifica</p> <p>159. Manteca de cerdo 160. Manteca comestible de origen vegetal</p>
Embutidos	<p>1601.00.10 1601.00.30 1601.00.30 1601.00.90 1601.00.90 1602.49.90</p> <p>En el caso del chorizo criollo, se refiere exclusivamente al chorizo, elaborado a base de carne molida de cerdo (no ahumada ni madurada) condimentada. Se excluyen los chorizos especiales tales como el denominado “chorizo español o ibérico” entre otros.</p>	<p>Lista Especifica</p> <p>161. Morcilla de res (Moronga de res) 162. Morcilla de cerdo (Moronga de cerdo) 163. Chorizo criollo embutido 164. Chorizo criollo suelto 165. Mortadela 166. Jamón 167. Hot dogs</p>





	<p>Se excluye la mortadela, ahumada y/o adicionadas de quesos, sucedáneos de quesos, vegetales, aceitunas y pimientos.</p> <p>Se excluyen los jamones ahumados y/o adicionados de quesos, sucedáneos de quesos, vegetales, aceitunas y pimientos.</p> <p>En el caso de los hot dogs se refiere a los fabricados a partir de mezclas de carnes, y que se comercializan como hot dog de cerdo o hot dog de pollo. Se excluyen los hot dogs ahumados y/o adicionados de quesos, sucedáneos de quesos, vegetales, aceitunas y pimientos.</p>	
Azúcar	<p>1701.13.00</p> <p>1701.13.00</p> <p>1701.99.00</p>	<p>168. Azúcar morena</p> <p>169. Rapadura de dulce</p> <p>170. Azúcar blanca, no pulverizada ni refina</p>
Pastas Alimenticia	<p>1902.19.00</p> <p>Pastas elaborados a partir de harina de trigo. Se excluyen las pastas que contengan huevo, y las pastas integrales en todas sus presentaciones</p>	<p>Lista Especifica</p> <p>171. Fideos</p> <p>172. Espagueti</p> <p>173. Macarrones</p> <p>174. Coditos</p> <p>175. Caracolitos</p> <p>176. Canelón</p> <p>177. Tallarines</p>
Productos de Panadería	<p>1905.31.90</p>	<p>178. Galletas dulces (excepto enlatadas)</p>
	<p>1905.90.00</p>	<p>Lista Ilustrada</p> <p>179. Pan blanco</p>





	<p>Panes elaborados a partir de harina de trigo. Se exceptúan asimismo el pan con especias, hierbas, semillas, queso, frutas o nueces, ciabatta, tipo “sub”, croissant, trenzado, pitta, bagel, “english muffin”). En el caso del pan molde se excluye el pan molde tipo “light”, multigrano y mantequilla, y el pan molde tostado</p> <p>Para el pan dulce, se exceptúan la panadería rellena o adicionada de jaleas o de cremas dulces, frutas, semillas, nueces, pastelería, repostería; donas de todo tipo, y muffins de todo tipo)</p> <p>En el caso de las tortillas de maíz, se excluyen las tortillas horneadas, tostadas, fritas y coloreadas.</p> <p>Para la tortilla de harina de trigo, se excluyen las presentaciones light e integral</p>	<p>180. Pan molde blanco 181. Pan integral 182. Pan tipo “baguete” 183. Pan molde integral 184. Semitas de yema 185. Semitas pelonas 186. Guarachas 187. Semitas de manteca 188. Polvorones 189. Marquesotes 190. Bolillos de yema 191. Bollito 192. Pan de yema 193. Quequitos 194. Pastelitos de piña 195. “Viejitas” 196. Margaritas 197. Pan de coco 198. Pan de banano 199. Pan de zanahoria 200. “Lenguas y bizcochos” 201. Enrollados 202. Campiranas 203. “Deditos” 204. “Manitos” 205. Hojaldras 206. Pan de pan 207. Pan de casa 208. Tortillas de maíz 209. Tortilla de harina de trigo 210. Quesadillas 211. Tustacas 212. Rosquillas 213. Rosquetes 214. Totopostes</p> <p>Referente a pan blanco redondo, se interpreta que la exoneración es para el pan blanco (excepto con especias, hierbas, semillas, queso, frutas o nueces) (Interpretación</p>
--	---	--





		numeral 5) del Artículo 3 del Decreto 290-2013 del 5 de abril 2014)
Jugos de Fruta	2009.1. 2009.21.00 2009.31.00 y 2009.39.00 2009.41.00 y 2009.49.00 2009.79.90 2009.89.20 2009.89.30 2009.89.90 2009.90.00	Lista Especifica 215. Jugo de naranja 216. Jugo de toronja 217. Jugo de limón 218. Jugo de piña 219. Jugo de guayaba 220. Jugo de maracuyá 221. Jugo de guanábana 222. Jugo de tamarindo 223. Mezclas de jugos de las frutas naranja, toronja, limón, piña, guayaba, maracuyá, guanábana, tamarindo, incluso zanahoria
Otros Productos Alimenticios	0409.00.00	224. Miel de abeja
	0604.20.90 y 0604.90.90	225. Hojas de plátano para envolver tamales y/o nacatamales
	2501.00.90	226. Sal común o de mesa yodada y sin yodar
	2201.10.00	227. Agua natural purificada en bolsas hasta de 500 ml. Sin gasificar. 228. Agua natural o purificada en botellones de 5 galones. Sin gasificar
	1104.12.00	229. Avena en grano, aplastados o en copos
	2006.00.00	230. Alcitriones de “chiberro”, ayote, papaya o naranja 231. Ayote en miel 232. Coyoles en miel
	2301.10.00	233. Chicharrones de cerdo
	2004.90.00	234. Frijoles cocidos, molidos o licuados, fritos o no, condimentados o no, congelados





	2005.59.00	235. Frijoles cocidos, molidos o licuados, fritos o no, condimentados o no, refrigerados. No se incluyen las presentaciones enlatadas o en envases tipo "Pouch".
	2106.90.60	236. Leche de soya en polvo
	2202.90.00	237. Charamuscas o topogigios, y minutas de hielo 238. Paletas de hielo de las comúnmente denominadas paletas de vasito
	2304.00.10	239. Harina de residuos de soya
Café Servido		*240. Únicamente Café negro azucarado o no azucarado, o con leche de vaca (café con leche) (sin adiciones de saborizantes, licores, cremas, sucedáneos de leche y especias). Se excluyen las presentaciones tales como: Café helado, café granizado, capuchinos.
Otros Productos No Alimenticios	2828.10.00	241. Hipoclorito de calcio
	2828.90.10	242. Hipoclorito de sodio
	2801.10.00	243. Cloro
	3406.00.00	244. Velas (candelas)
		Se exceptúan las presentaciones aromatizadas, escarchadas, decorativas y decoradas, en envases de vidrio o plástico.
	3006.50.00	245. Botiquines equipados para primeros auxilios
	3605.00.00	246. Fósforos
	8506.1	247. Exclusivamente pilas secas de 1.5 voltios utilizadas en linternas de mano y radios portátiles, de los tipos AA,





		AAA, C y D; y pilas secas de 9 voltios (cuadradas). Se exceptúan las pilas alcalinas y las recargables de los tipos identificados.
Útiles Escolares		Lista Especifica
	3926.10.10	248. Borradores de plástico
	4016.92.90	249. Borradores de caucho
	4820.20.00	250. Cuadernos
	4901.91.00	251. Diccionarios, enciclopedias (incluso en fascículos)
	4901.99.00	252. Libros escolares de lectura 253. Folletos técnicos o didácticos
	4903.00.00	254. Libros ilustrados o grabados de estampas preparadas para los rudimentos del alfabeto o del vocabulario
	4903.00.00	255. Cuadernos infantiles para dibujar o colorear
	4905.10.00	256. Esferas para uso educativo
	4905.91.00	257. Atlas
	4905.99.00	258. Mapas geográficos, hidrográficos o astronómicos
	8214.10	259. Sacapuntas para uso escolar
	9017.20.00	260. Reglas, escuadras, transportadores, compases, para uso escolar
	9608.10.00	261. Bolígrafos con cubierta plástica para uso escolar
	9608.20.00	262. Marcadores punta fina de fieltro para uso escolar
	9609.10.10	263. Lápices de grafito y de colores con funda de madera para uso escolar
	3407.00.00	264. Plastilina o plasticina de uso escolar
	4802.58.99 4802.69.90	265. Cartulina corriente de uso escolar (blanca y de colores)
	3213.10.00	266. Acuarelas de agua de uso escolar





	9609.90.10	267. Tiza
	9610.00.00	268. Pizarras
	9608.20.00	269. Marcadores para pizarra de formica
	4901.10.00	270. Láminas educativas
	9609.10.90	271. Crayones o crayolas
Servicios de Transporte		
		272. Servicio de flete de productos destinados a la exportación
		273. Servicios de transporte de productos derivados del petróleo

No debe pagar el Impuesto Sobre Ventas, el **DULCE DE RAPADURA** producido éste artesanalmente (Artículo 8 del Decreto 290-2013).

* Este apartado 240 fue reformado por el Art. 1 del Acuerdo Ejecutivo No.017-2017 de fecha 10 de febrero del 2017 y publicado en La Gaceta el 30 de octubre del 2017.





CUADROS DE MODIFICACIONES A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS



www.sar.gob.hn

Edificio Cuerpo Bajo "A", Centro Cívico Gubernamental José Cecilio del Valle, Bulevar Juan Pablo II, Diagonal República de Corea, Teléfono: (504)-2216-5800.

Edificio Gabriel A. Mejía, Colonia Palmira, costado oeste de la Embajada Americana, Teléfonos: (504)-2238-2525, (504)-2221-5594.

Tegucigalpa M.D.C., Honduras.



CUADRO No. 1

Modificaciones a la Ley del Impuesto Sobre Ventas Decreto-Ley Número 24, desde 1964 al 2017, con enfoque en el Decreto que las realiza mediante reformas expresas o tácitas, adiciones, Fe de Errata y derogaciones.

No.	Decreto Legislativo	Nombre del Decreto*	Fecha de Emisión	Fecha de Publicación	La Gaceta	Artículo (s) modificado (s) mediante reformas expresas ²¹ o tácitas, adiciones, Fe de Errata y derogaciones
1	237		30/12/1964	16/01/1965	18,471	15
2	21		27/01/1965	09/03/1965	18,513	15
3	44		25/10/1965	02/12/1965	18,731	2
4	112		03/11/1966	10/11/1966	19,011	Adición al 15
5	116		29/10/1967	15/12/1967	19,343	7, 8, 10, 11, 12, 15, 22, 23, 24, 25, 27 y 29
6	287		05/12/1975	08/12/1975	21,760	1, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 22, 23, 24, 25 y 27
7	873		26/12/1979	29/12/1979	22,991	15, 21 y 22
8	1052		15/07/1980	15/10/1980	23,231	15
9	50		31/03/1981	04/04/1981	23,374	6
10	125		31/12/1981	12/01/1982	23,605	6 y 15
11	85		20/10/1981	09/06/1982	23,727	6
12	56		26/07/1982	02/08/1982	23,773	15 y 22
13	85-84	Ley para el Ajuste Financiero del Sector Público	24/05/1984	31/05/1984	24,328	6, 11, 15 y 17
14	136-84		17/08/1984	21/08/1984	24,398	15
15	181-84		22/10/1984	01/12/1984	24,483	15
16	18-90	Ley de Ordenamiento Estructural de la Economía	03/03/1990	12/03/1990	26,083	6, 7, 8, 9, 10, 11, 15, 19, 21, 22, 23 y 25
17	110-93	Ley de Simplificación de la Administración Tributaria	20/07/1993	14/08/1993	27,122	7, 8, 10, 11, 12, 19 y 22
18	135-94	Ley de Reestructuración de los Mecanismos de Ingresos y la Reducción del Gasto del Sector	12/10/1994	28/10/1994	27,486	3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 15, 17, 19, 21, 22, 23 y 24. Adiciona 5-A y 11-A. Deroga el 16.

²¹ En el caso de las reformas expresas, solamente es citado el número del Artículo modificado.





		Público, el Fomento de la Producción y la Compensación Social				
19	159-94	Ley de la Dirección Ejecutiva de Ingresos	04/11/1994	17/12/1994	27,529	Reformas tácitas 4, 7, 8, 9, 11-A, 13, 14 y 28, en lo relativo al órgano administrador del impuesto.
20	196-96		17/12/1996	04/02/1997	28,178	15
21	22-97	Código Tributario	08/04/1997	30/05/1997	28,272	Reforma tácita al 9 en lo correspondiente a la multa quedando la del Artículo 180 del Código Tributario Deroga 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27
22	131-98	Ley de Estimulo a la Producción, a la Competitividad y Apoyo al Desarrollo Humano	30/04/1998	20/05/1998	28,566	6
23	171-98		28/05/1998	24/12/1998	28,749	6
24	196-99		30/10/1999	17/12/1999	29,049	15
25	187-2001		01/11/2001	04/01/2002	29,673	15
26	216-2001	Ley de Estimulo al Transporte Aéreo de Pasajeros y Carga y al Sector Turismo	20/12/2001	28/01/2002	29,693	15
27	194-2002	Ley del Equilibrio Financiero y la Protección Social	15/05/2002	05/06/2002	29,799	5-A, 6, 7, 10, 11, 11-A, 12 y 15. Reforma tácita al 8 en cuanto al monto de régimen simplificado pasando a ser de L.180,000.00
28	51-2003	Ley de Equidad Tributaria	03/04/2003	10/04/2003	30,059	3, 6, 7, 12 y 15. Adición al 8. Deroga 11-A. y por consiguiente derogación tácita del 3° párrafo del Art.8.
29	134-2003		02/09/2003	30/10/2003	30,226	15
30	219-2003	Ley de Racionalización de las Finanzas Públicas	19/12/2003	12/01/2004	30,287	6, 12 y 15. Reestablece el 11-A y por consiguiente reestablece tácitamente al 3° párrafo del Art.8





31	210-2004		29/12/2004	31/12/2004	30,585	Reforma tácita al 9 en lo correspondiente a la multa
32	216-2004	Ley de Estructuración de la Administración Tributaria	29/12/2004	31/12/2004	30,585	Reformas tácitas 4, 7, 8, 9, 11-A, 14 y 28, en lo relativo al órgano administrador del impuesto al agregarse la sigla "DEI"
33	256-2009		16/12/2009	26/01/2010	32,123	15
34	17-2010	Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público	28/03/2010	22/04/2010	32,193	3, 12 y 15. Adición al 6
35	Fe de Errata del Decreto 17-2010		29/05/2010	29/05/2010	32,224	Corrección del 12 mediante Fe de Errata
36	68-2010		10/06/2010	09/04/2011	32,489	12
37	113-2011	Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público	24/06/2011	08/07/2011	32,562	6, 8
38	278-2013	Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión	21/12/2013	30/12/2013	33,316	6, 11-A, 15,19
39	290-2013		08/01/2013	05/04/2014	33,398	11-A y 15. Reforma tácita al 8 y 11 en lo referente al monto para gozar del Régimen Simplificado del ISV.
40	143-2013	Ley del Fondo Nacional para la Competitividad del Sector Agropecuario	23/07/2013	04/10/2013	33,245	15
41	2-2014		29/01/2014	05/02/2014	33,347	15
	Acuerdo 005-2014 contiene Listado de artículos exonerados aprobado por el		07/02/2014	08/02/2014	33,350	15





	Decreto 4-2014					
42	4-2014 aprueba el Acuerdo Ejecutivo 005-2014		11/02/2014	06/03/2014	33,372	15
43	119-2016		24/08/2016	25/08/2016	34,121	15
44	170-2016			28/12/2016		7, 8, 10, 11-A, 12, 13, 14
45	7-2017		22/02/2017	08/03/2017	34,284	8
46	37-2017		31/05/2017	14/11/2017	34,491	15
47	160-2018		27/11/2018	25/05/2019	34,953	15
48	46-2019		29/05/2019	03/06/2020	35,272	15
49	Acuerdo Ejecutivo No.017-2017		10/02/2017	30/10/2017	34,478	15 literal a)

* Los Decretos sin nombre es debido a que no lo tienen, son identificados por su número.





CUADRO No.2

Modificaciones a la Ley del Impuesto Sobre Ventas Decreto-Ley Número 24, desde 1964 al 2014, con enfoque en el Artículo objeto de las reformas expresas o tácitas, adiciones, Fe de Errata y derogaciones. Los Artículos 5, 30 y 31 no aparecen ya que éstos no han sido reformados, siendo los únicos que mantienen su texto original.

Artículo de la Ley del Impuesto Sobre Ventas	Artículo del Decreto que lo modifica	Fecha de Emisión del Decreto	Fecha de Publicación del Decreto	Diario Oficial La Gaceta
1	Art. 8° del Decreto 287	05/12/1975	08/12/1975	21,760
2	Art. 1° del Decreto 44	25/10/1965	02/12/1965	18,731
3	Art. 1 del Decreto 135-94	12/10/1994	28/10/1994	27,486
	Art. 17 del Decreto 51-2003	03/04/2003	10/04/2003	30,059
	Art. 14 del Decreto 17-2010	28/03/2010	22/04/2010	32,193
4	Art. 1 del Decreto 135-94	12/10/1994	28/10/1994	27,486
	Reforma tácita mediante Art. 1 del Decreto 159-94, en lo concerniente al órgano administrador del impuesto, antes la Dirección General de Tributación y desde esta reforma la Dirección Ejecutiva de Ingresos.	04/11/1994	17/12/1994	27,486
	Reforma tácita mediante Art. 1 Decreto 216-2004, en lo relativo al órgano administrador del impuesto al agregarse la sigla "DEI"	29/12/2004	31/12/2004	30,585
	Reforma tácita mediante Art. 195 Decreto 170-2016 complementado con el Acuerdo Ejecutivo 01-2017, en lo relativo al órgano administrador del impuesto.	15/12/2016	28/12/2016	34,224
5-A	Adicionado mediante Art. 2 del Decreto 135-94	12/10/1994	28/10/1994	27,486
	Art. 2 del Decreto 194-2002	15/05/2002	05/06/2002	29,799
	Art. 1° del Decreto 50	31/03/1981	04/04/1981	23,374



6	Art. 3 del Decreto 125	31/12/1981	12/01/1982	23,605
	Art. 1 del Decreto 85	20/10/1981	09/06/1982	23,727
	Art. 29 del Decreto 85-84	24/05/1984	31/05/1984	24,328
	Art. 10 del Decreto 18-90	03/03/1990	12/03/1990	26,083
	Art. 1 del Decreto 135-94	12/10/1994	28/10/1994	27,486
	Art. 37 del Decreto 131-98	30/04/1998	20/05/1998	28,566
	Art. 2 del Decreto 171-98	28/05/1998	24/12/1998	28,749
	Art. 1 del Decreto 194-2002	15/05/2002	05/06/2002	29,799
	Art. 17 del Decreto 51-2003	03/04/2003	10/04/2003	30,059
	Art. 10 del Decreto 219-2003	19/12/2003	12/01/2004	30,287
	Arts. 13 y 18 del Decreto 17-2010	28/03/2010	22/04/2010	32,193
	Art. 35 del Decreto 113-2011	24/06/2011	8/07/2011	32,562
	Art. 16 del Decreto 278-2013	21/12/2013	30/12/2013	33,316
7	Art.1º del Decreto 116	29/10/1967	15/12/1967	19,343
	Art. 10 del Decreto 18-90	03/03/1990	12/03/1990	26,083
	Art.13 del Decreto 110-93	20/07/1993	14/08/1993	27,122
	Art.1 del Decreto 135-94	12/10/1994	28/10/1994	27,486
	Reforma tácita mediante Art. 1 del Decreto 159-94 en lo relativo al órgano administrador del impuesto.	04/11/1994	17/12/1994	27,486
	Art. 2 del Decreto 194-2002	15/05/2002	05/06/2002	29,799
	Art. 17 del Decreto 51-2003	03/04/2003	10/04/2003	30,059
	Reforma tácita mediante Art. 1 Decreto 216-2004 en lo relativo al órgano administrador del impuesto al agregarse la sigla "DEI"	29/12/2004	31/12/2004	30,585
Reforma tácita mediante Art. 195 del Decreto 170-2016 complementado con el Acuerdo Ejecutivo 01-2017, en lo relativo al órgano administrador del impuesto.	15/12/2016	28/12/2016	34,224	
	Art. 1º del Decreto 116	29/10/1967	15/12/1967	19,343
	Art. 8º del Decreto 287	05/12/1975	08/12/1975	21,760
	Art. 10 del Decreto 18-90	03/03/1990	12/03/1990	26,083
	Art. 13 del Decreto 110-93	20/07/1993	14/08/1993	27,122



8	Art. 1 del Decreto 135-94	12/10/1994	28/10/1994	27,486
	Reforma tácita mediante Art. 1 del Decreto 159-94, en lo relativo al órgano administrador del impuesto	04/11/1994	17/12/1994	27,486
	Reforma tácita Art. 1 del Decreto 194-2002, en cuanto al monto del régimen simplificado	15/05/2002	05/06/2002	29,799
	Reforma del Art. 18 del Decreto 51-2003. Y el numeral 2) del Art.56 es derogación tácita del tercer párrafo que refiere a monto régimen simplificado	03/04/2003	10/04/2003	30,059
	Restablecido tácito por el Art. 12 del Decreto 219-2003 el párrafo 3° con monto de L.180,000.00	19/12/2003	12/01/2004	30,287
	Reforma tácita mediante Art. 1 Decreto 216-2004, en lo relativo al órgano administrador del impuesto al agregarse la sigla "DEI"	29/12/2004	31/12/2004	30,585
	Reforma tácita numeral 4) del Art. 4 del Decreto 113-2011 reformado por el Art.21 del Decreto 278-2013	21/12/2013	30/12/2013	33,316
	Reforma tácita en la parte final del tercer párrafo en relación con el monto del régimen simplificado	21/12/2013	30/12/2013	33,316
	Reforma tácita mediante Art. 6 del Decreto 290-2013, en lo referente al monto para gozar del Régimen Simplificado del ISV siendo de L250,000.00	08/01/2013	05/04/2014	33,398
	Reforma tácita numeral 4) del Art. 4 del Decreto 113-2011, reformado por el numeral 2) del Art. 211 del Decreto 170-2016	15/12/2016	28/12/2016	34,224
	22/02/2017	08/03/2017	34,284	





	El citado numeral 2) fue interpretado por el Art. 2 del Decreto 7-2017			
	Reforma tácita mediante Art. 195 Decreto 170-2016 al órgano administrador del impuesto.	15/12/2016	28/12/2016	34,224
	Art. 1 del Decreto 7-2017	22/02/2017	08/03/2017	34,284
	Art.10 del Decreto 18-90	03/03/1990	12/03/1990	26,083
9	Reforma tácita mediante Art. 1 del Decreto 159-94, en lo relativo al órgano administrador del impuesto	04/11/1994	17/12/1994	27,486
	Reforma tácita mediante Art. 1 Decreto 216-2004, en lo relativo al órgano administrador del impuesto al agregarse la sigla "DEI"	29/12/2004	31/12/2004	30,585
	Reforma tácita mediante el Art. 180 del Código Tributario por haber sido derogado el Art. 23 de la LISV por el Art. 222 del Código Tributario. La reforma es en lo correspondiente a la multa referida en el Art. 9	08/04/1997	30/05/1997	28,272
	Reforma Art. 1 del Decreto 210-2004 que reforma Art. 180 del Código Tributario. La reforma es en lo correspondiente a la multa referida en el Art. 9.	29/12/2004	31/12/2004	30,585
	Reforma tácita mediante Arts. 160 y 195 Decreto 170-2016.	15/12/2016	28/12/2016	34,224
	Derogación tácita de lo relacionado con la multa por haber sido derogado el	15/12/2016	28/12/2016	34,224





	Art.180 del Decreto 22-97 y sus reformas por medio del Art.214 del Decreto 170-2016.			
10	Art. 1° del Decreto 116	29/10/1967	15/12/1967	19,343
	Art. 8° del Decreto 287	05/12/1975	08/12/1975	21,760
	Art.10 del Decreto 18-90	03/03/1990	12/03/1990	26,083
	Art.13 del Decreto 110-93	20/07/1993	14/08/1993	27,122
	Art. 1 del Decreto 135-94	12/10/1994	28/10/1994	27,486
	Art. 1 del Decreto 194-2002	15/05/2002	05/06/2002	29,799
	Reforma tácita mediante Art. 195 Decreto 170-2016 en lo relativo al órgano administrador del impuesto.	15/12/2016	28/12/2016	34,224
11	Art.1° del Decreto 116	29/10/1967	15/12/1967	19,343
	Art. 8° del Decreto 287	05/12/1975	08/12/1975	21,760
	Art. 29 del Decreto 85-84	24/05/1984	31/05/1984	24,328
	Art. 10 del Decreto 18-90	03/03/1990	12/03/1990	26,083
	Art. 13 del Decreto 110-93	20/07/1993	14/08/1993	27,122
	Art. 1 del Decreto 135-94	12/10/1994	28/10/1994	27,486
	Art. 1 del Decreto 194-2002 monto de régimen simplificado L.180,000.00	15/05/2002	05/06/2002	29,799
	Derogación tácita de los párrafos 2° y 3° que refieren a monto simplificado, mediante numeral 2) del Art.56 del Decreto 51-2003.	03/04/2003	10/04/2003	30,059
	Restablecido tácito por el Art. 12 del Decreto 219-2003 los párrafos 2° y 3° con monto de L.180,000.00	19/12/2003	12/01/2004	30,287
Reforma tácita mediante Art 6 del Decreto 290-2013, en lo referente al monto para gozar del Régimen Simplificado del ISV quedando con L.250,000.00	08/01/2013	05/04/2014	33,398	
	Adicionado por el Art. 2 del Decreto 135-94	12/10/1994	28/10/1994	27,486





11-A	Reforma tácita mediante Art. 1 del Decreto 159-94, en lo relativo al órgano administrador del impuesto	04/11/1994	17/12/1994	27,486
	Reformado por Art. 1 del Decreto 194-2002 fijando monto de régimen simplificado con L.180,000.00	15/05/2002	05/06/2002	29,799
	Derogado en el numeral 2) del Art. 56 del Decreto 51-2003	03/04/2003	10/04/2003	30,059
	Restablecido por el Art. 12 del Decreto 219-2003	19/12/2003	12/01/2004	30,287
	Reforma tácita por Artículo 1 Decreto 216-2004, en lo relativo al órgano administrador del impuesto al agregarse la sigla "DEI"	29/12/2004	31/12/2004	30,585
	Reformado por Art. 19 del Decreto 278-2013	21/12/2013	30/12/2013	33,316
	Art. 6 del Decreto 290-2013 fija monto de régimen simplificado a L.250,000.00	08/01/2013	05/04/2014	33,398
	Art-195 Decreto 170-2016	15/12/2016	28/12/2016	34,224
12	Art. 1º del Decreto 116	29/10/1967	15/12/1967	19,343
	Art. 8º del Decreto 287	05/12/1975	08/12/1975	21,760
	Art. 13 del Decreto 110-93	20/07/1993	14/08/1993	27,122
	Art. 1 del Decreto 135-94	12/10/1994	28/10/1994	27,486
	Art. 1 del Decreto 194-2002	15/05/2002	05/06/2002	29,799
	Art. 17 del Decreto 51-2003	03/04/2003	10/04/2003	30,059
	Art. 9 del Decreto 219-2003	19/12/2003	12/01/2004	30,287
	Art. 15 del Decreto 17-2010	28/03/2010	22/04/2010	32,193
	Fe de Errata del 29 de mayo del 2010	29/05/2010	29/05/2010	32,224
	Art. 1 del Decreto 68-2010	10/06/2010	09/04/2011	32,489
	Art-195 Decreto 170-2016	15/12/2016	28/12/2016	34,224
	Art. 8º del Decreto 287	05/12/1975	08/12/1975	21,760





13	Reforma tácita mediante Art. 1 del Decreto 159-94	04/11/1994	17/12/1994	27,486
	Reforma tácita mediante Art. 195 Decreto 170-2016 en lo relativo al órgano administrador del impuesto.	15/12/2016	28/12/2016	34,224
14	Art. 1 del Decreto 135-94	12/10/1994	28/10/1994	27,486
	Reforma tácita mediante Art. 1 del Decreto 159-94	04/11/1994	17/12/1994	27,486
	Reforma tácita mediante Art. 1 Decreto 216-2004	29/12/2004	31/12/2004	30,585
	Reforma tácita mediante Art. 195 Decreto 170-2016 en lo relativo al órgano administrador del impuesto.	15/12/2016	28/12/2016	34,224
15	Art.1º del Decreto 237	30/12/1964	16/01/1965	18,471
	Art. 1º del Decreto 21	27/01/1965	09/03/1965	18,513
	Art. 1º del Decreto 112	03/11/1966	10/11/1966	19,011
	Art. 2º del Decreto 116	29/10/1967	15/12/1967	19,343
	Art. 6º del Decreto 873	26/12/1979	29/12/1979	22,991
	Art.1º del Decreto 1052	15/07/1980	15/10/1980	23,231
	Art. 4 del Decreto 125	31/12/1981	12/01/1982	23,605
	Art. 1º del Decreto 56	26/07/1982	02/08/1982	23,773
	Art. 29 del Decreto 85-84	24/05/1984	31/05/1984	24,328
	Art. 2 del Decreto 136-84	17/08/1984	21/08/1984	24,398
	Art. 1º del Decreto 181-84	22/10/1984	01/12/1984	24,483
	Art. 10 del Decreto 18-90	03/03/1990	12/03/1990	26,083
	Art. 1 del Decreto 135-94	12/10/1994	28/10/1994	27,486
	Art. 1 del Decreto 196-96	17/12/1996	04/02/1997	28,178
	Arts. 1 y 2 del Decreto 196-99	30/10/1999	17/12/1999	29,049
	Art. 1 del Decreto 187-2001	01/11/2001	04/01/2002	29,673
Art. 5 del Decreto 216-2001	20/12/2001	28/01/2002	29,693	
Art. 4 del Decreto 194-2002	15/05/2002	05/06/2002	29,799	
Art. 17 del Decreto 51-2003	03/04/2003	10/04/2003	30,059	
Art. 1 del Decreto 134-2003	02/09/2003	30/10/2003	30,226	





15	Art. 11 del Decreto 219-2003	19/12/2003	12/01/2004	30,287
	Art. 1 del Decreto 256-2009	16/12/2009	26/01/2010	32,123
	Art. 16 y 17 del Decreto 17-2010	28/03/2010	22/04/2010	32,193
	Art. 24 del Decreto 143-2013	23/07/2013	4/10/2013	33,245
	Arts. 17 y 18 del Decreto 278-2013	21/12/2013	30/12/2013	33,316
	Arts. 1 y 2 del Decreto 2-2014	29/01/2014	05/02/2014	33,347
	Arts. 1 y 2 del Acuerdo 005-2014, contiene Listado de bienes exonerados	07/02/2014	08/02/2014	33,350
	Art. 1 del Decreto 4-2014, aprueba el Acuerdo Ejecutivo 005-2014	11/02/2014	06/03/2014	33,372
	Arts. 2, 3, 4 y 8 del Decreto 290-2013	08/01/2013	05/04/2014	33,398
	Art.1 del Decreto 119-2016	24/08/2016	25/08/2016	34,121
	Art. 1 del Decreto 37-2017	31/05/2017	14/11/2017	34,491
	Art. 1 del Decreto 160-2018	27/11/2018	25/05/2019	34,953
	Art. 1 del Decreto 46-2019	29/05/2019	03/06/2020	35,272
Art. 1 del Acuerdo Ejecutivo No.017-2017	10/02/2017	30/10/2017	34,478	
16	Derogado por Art. 3 del Decreto 135-94	12/10/1994	28/10/1994	27,486
17	Art. 29 del Decreto 85-84	24/05/1984	31/05/1984	24,328
	Art. 1 del Decreto 135-94	12/10/1994	28/10/1994	27,486
18	Derogado por Art. 222 del Código Tributario	08/04/1997	30/05/1997	28,272
19	Art. 10 del Decreto 18-90	03/03/1990	12/03/1990	26,083
	Art.13 del Decreto 110-93	20/07/1993	14/08/1993	27,122
	Art. 1 del Decreto 135-94	12/10/1994	28/10/1994	27,486
20	Derogado por Art. 222 del Código Tributario	08/04/1997	30/05/1997	28,272
21	Derogado por Art. 222 del Código Tributario	08/04/1997	30/05/1997	28,272
22	Derogado por Art. 222 del Código Tributario	08/04/1997	30/05/1997	28,272
23	Derogado por Art. 222 del Código Tributario	08/04/1997	30/05/1997	28,272
24	Derogado por Art. 222 del Código Tributario	08/04/1997	30/05/1997	28,272



25	Derogado por Art. 222 del Código Tributario	08/04/1997	30/05/1997	28,272
26	Derogado por Art. 222 del Código Tributario	08/04/1997	30/05/1997	28,272
27	Derogado por Art. 222 del Código Tributario	08/04/1997	30/05/1997	28,272
28	Reforma tácita mediante Art. 1 del Decreto 159-94	04/11/1994	17/12/1994	27,486
	Reforma tácita mediante Art. 1 Decreto 216-2004	29/12/2004	31/12/2004	30,585
29	Art.1º del Decreto 116	29/10/1967	15/12/1967	19,343

